



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00126-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO GONZALEZ BARROS C.C. 8712880

Accionado: FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS- NIT. 800.149.496

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LUIS ALBERTO GONZALEZ BARROS**, actuando en nombre propio, contra **FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO**. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LUIS ALBERTO GONZALEZ BARROS**, actuando en nombre propio, contra **FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO GONZALEZ BARROS**, actuando en nombre propio, contra **FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a **FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS-**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

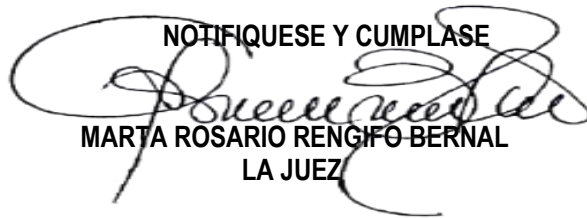
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00126-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO GONZALEZ BARROS C.C. 8712880

Accionado: FONDO PRIVADO DE PENSIONES -COLFONDOS- NIT. 800.149.496

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f683309a5bc383c9879b05e5fdc5dcfc6f062c6064851488155e3eae1697b4b

Documento generado en 27/02/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00831-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.025.971-5

DEMANDADO: EDWIN SUAREZ GUARIN C.C. No. 1.140.860.214

INFORME SECRETARIAL – veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de EDWIN SUAREZ GUARIN por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagaré que suman SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$63.457.211) correspondiente a capital, intereses y otros conceptos liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$63.457.211) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97b0863c02880ce1af1dedefe80f03efbe09770b5f7c6b78d11590e7dd63ea7**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00832-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: ESCORCIA LOZANO JESSICA PAOLA C.C. No. 1001873310 y DORIA HERNANDEZ
SUSANA CRISTINA C.C. No.1143134732

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de ESCORCIA LOZANO JESSICA PAOLA y DORIA HERNANDEZ SUSANA CRISTINA, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado ESCORCIA LOZANO JESSICA PAOLA el siguiente: JESSICAYOWEB@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8dc3f86ccc5e8c7dba5bc6ef706f632cec085049e48da8a2da79e6703324aa**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00833-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: TORRADO CASTAÑO JAIRA TATIANA C.C. No. 1045733305 y CASSIANI GOMEZ GIAN CARLOS C.C. No.73270757

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de TORRADO CASTAÑO JAIRA TATIANA y CASSIANI GOMEZ GIAN CARLOS, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: TATYTORRADO@OUTLOOK.COM y GIAN-CARLOS-CASSIANI@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c63defb26ad346b82551d3f12e8569977ec84c94aa6b16ba5c8e0a9b0c547c**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: DUICA OSORIO ADRIAN CALIXTO C.C. No. 72335642 y DUICA OSORIO JULIO CESAR
C.C. No.1129516762

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de DUICA OSORIO ADRIAN CALIXTO y DUICA OSORIO JULIO CESAR se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: ADRIANDUICA@HOTMAIL.COM y JULIODUICA@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIÑO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b76a3b3ead4379497ad9ccc950b9955784af155b8e84b3b32c6a5031f6b5b2**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00835-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES C.C. 1.124.006.388

INFORME SECRETARIAL – veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

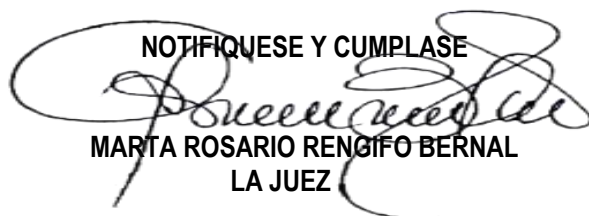
**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES C.C. 1.124.006.388** a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4** por la las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$34.633.229)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$348.591)** correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de ejecución.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado(a) con C.C. 19.442.005 y T.P. No. 44.659, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00835-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES C.C. 1.124.006.388

INFORME SECRETARIAL – veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

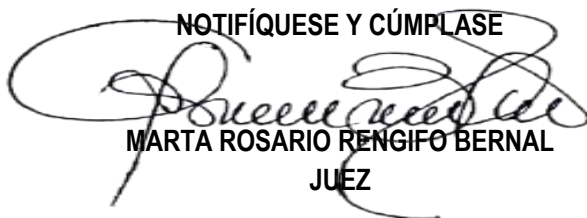
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES identificada con C.C. 1.124.006.388, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30494313fd3553844fd9ffb7231ac239e8231f6d72d8a434cb6cbe82c636324c**
Documento generado en 27/02/2024 03:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00836-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A. NIT. No. 860.049.599-1

DEMANDADO: DIANA MARGARITA GRANADOS ARRIETA C.C. 32.694.088

INFORME DE SECRETARIAL- veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **restitución de inmueble arrendado** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra en la misma indicados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

2. Se observa que la parte activa aporta como correo electrónico de la demandada DIANA MARGARITA GRANADOS ARRIETA el siguiente: dayanaperez1994@gmail.com, no obstante, no se señaló bajo la gravedad de juramento la forma en la que se obtuvo dicha dirección y tampoco se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes de cómo se obtuvo, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00836-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A. NIT. No. 860.049.599-1
DEMANDADO: DIANA MARGARITA GRANADOS ARRIETA C.C. 32.694.088
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f1e30def89eecb03d91f75c62c944c45c1649cad52cb1d93e10cf3f6bd039**
Documento generado en 27/02/2024 03:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00837-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A. NIT. No. 860.049.599-1

DEMANDADO: YENNIFER MARIA MEZA PARRA C.C. 1.140.872.645

INFORME DE SECRETARIAL- veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de restitución de inmueble arrendado que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra en la misma indicados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

2. Se observa que la parte activa aporta como correo electrónico de la demandada YENNIFER MARIA MEZA PARRA el siguiente: analistacomercial.tecniredes@gmail.com. no obstante, no se señaló bajo la gravedad de juramento la forma en la que se obtuvo dicha dirección y tampoco se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes de cómo se obtuvo, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00837-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A. NIT. No. 860.049.599-1
DEMANDADO: YENNIFER MARIA MEZA PARRA C.C. 1.140.872.645

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e68d6dbbb9230c5ff6098749502601127baf72c97d6fa29282a42cf41597fa

Documento generado en 27/02/2024 03:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00838-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: BENAVIDES BITTA JOSE LUIS C.C. No. 72236850 y DE LA HOZ VITTA OSVALDO LUIS
C.C. No.1042430031

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de BENAVIDES BITTA JOSE LUIS y DE LA HOZ VITTA OSVALDO LUIS, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado DE LA HOZ VITTA OSVALDO LUIS el siguiente: OSVALDODELAHOZ1415@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d5bbf089a7042ea7b33c0d3716fc028cebd03aadb3f4647a61c932f874b59**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: SALAS CARO SARA BELEN C.C. No. 1043436483 y EGUIS GUTIERREZ ROSA MARIA
C.C. No.22507747

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de SALAS CARO SARA BELEN y EGUIS GUTIERREZ ROSA MARIA, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: SARASALAS0611@GMAIL.COM y ROMAEGUT341@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d6f972a1e7c36bf74f512e2c6416ee1bddd84e7e09c2ebd89c229dae7d096**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00859-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA C.C. 63.285.630

DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO OROZCO CARRASQUILLA C.C. 22.641.893

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **restitución de inmueble arrendado** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintisiete
(27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de restitución de inmueble promovida por NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA, a través de apoderado judicial, en contra de PIEDAD DEL SOCORRO OROZCO CARRASQUILLA, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00859-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA C.C. 63.285.630
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO OROZCO CARRASQUILLA C.C. 22.641.893

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0746454d5cd9917929fda4f9237b312400f86b58e54ef634465cccc4c84d5675

Documento generado en 27/02/2024 03:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO**, actuando en nombre propio, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA IGUALDAD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy una mujer cabeza de hogar, cuyo único ingreso es la renta que recibo de un inmueble ubicado en el municipio de Soledad.
2. En el mes de febrero de 2023 me desocuparon la vivienda, novedad esta que comunique inmediatamente a la empresa.
3. En el mes de mayo la factura me vino con un estimado, por lo que genere el respectivo reclamo y me subsanaron el asunto.
4. Las facturas del mes de junio de 2023 me cobran un cargo fijo en el servicio de acueducto y alcantarillado dado que como el predio está desocupado el consumo que registra el contador es cero m3, igual sucedió con el mes de Julio de 2023, esto corresponde a la realidad y a la verdad.
5. La factura del mes de Agosto de 2023 trae un consumo de 16 m3, consumo este que riñe con la verdad ya que acá se cobra lo consumido en Julio y aun el predio estaba desocupado, y para justificar el cobro abusivo, no toman el registro del medidor que es igual al mes anterior, o sea cero m3, sino que determinan un consumo estimado, violando con esto la ley. Al hacer el reclamo recibo como respuesta
6. El 15 de Agosto de 2023 arrende nuevamente el inmueble y comunique inmediatamente esta novedad a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.,
7. La factura del mes de Septiembre de 2023, la cual cobra el consumo de agosto dado que el pago es pos pago, trae un cobro de 16 m3, lo cual no corresponde con lo que indica el medidor ya que este refleja un consumo de 6 m3, esto dado que el arrendatario no ha permanecido en el inmueble el mes completo ya que apenas se mudó el 15 del presente, las empresas para justificar nuevamente este cobro determinan el consumo como estimado, no acatando las normas
8. La factura del mes de Octubre de 2023 la cual cobra el consumo de septiembre ya que el pago es pos pago, trae un cobro de 16 m3, lo cual no corresponde con lo que indica el medidor ya que este refleja un consumo de 11 m3, y para justificar nuevamente este cobro determinan el consumo como estimado, no acatando las normas
9. El mes de Noviembre y diciembre de 2023, pasa lo mismo cobran un consumo de 16 m3, cuando el medidor indica que el consumo es de 11 y 13 m3 respectivamente y para justificar su posición dominante determinan el consumo como estimado, yendo en contravía de la norma.
10. Por toda esta anomalía he generado las reclamaciones pertinentes y las respuestas que recibo que el contador está en malas condiciones, y por tanto les compete cobrar un estimado según lo establece la norma, desconociendo que mi contador está en buen estado y que si su medida en algún momento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

era cero, se debió simplemente a que el predio estuvo desocupado por algunos meses y después genero las lecturas que correspondían, acá no tienen en cuenta la mismas normas que citan Art. 144 y 146 de la ley 142 de 1.994. Esta norma en su Art. 144 inciso 3 “No será obligación....., cuando se establezca que el funcionamiento de un medidor no permita determinar de manera adecuada los consumo..... . Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o remplazar el medidor la empresa podrá hacer por cuenta del usuario o suscriptor”, el subrayado es nuestro; este apartado está en consonancia con el art. 146 de la misma ley, la cual establece “La medición del consumo y el precio del contrato. La empresa y el suscriptor tienen el derecho a que los consumos se midan y que se emplee para tal fin los instrumentos de medida que la técnica haya echo disponible; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario o suscriptor” el subrayado es nuestro; el mismo Art. Continúa aseverando, que “cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo usuario, o con base en los consumos promedios de otros usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales” el subrayado es nuestro, y es este argumento que utilizar para generar cobros promedios, acomodando la norma a sus intereses, ya que en mi caso no es aplicable, por lo siguiente: Si se aplica la norma según para la cual fue instituida, se podrá observar señor juez tanto el art. 144 como el Art. 146 de la ley 42 de 1994, establecen claramente que los promedios para determinar los consumo se harán únicamente para un mes, ya que la empresa tiene la potestad para resolver la manera de medirlo con los instrumentos que la técnica a determinado, en mi caso tenía que remplazar el medidor o repararlo pasado un periodo de facturación sin que se pueda medir con el aparato de medida, empero, ya van 5 meses consecutivo que la empresa me cobra por promedio, pasándose por la faja la norma, amen que en la visita que se me practico el operario estableció que mi medidor está en perfecto estado, anexo informe. Me encuentro vulnerable ante tanto atropello. Otro abuso consistió en: El 11 de Septiembre de 2023 presente recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Supe Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y pasado más de un mes sin que me hayan respondido solicite a la empresa me declarara el silencio administrativo positivo por no responder dentro del plazo que la ley establece. En respuesta a esta solicitud indican: que me respondieron en el tiempo que indica la norma, empero hacen referencia a una respuesta que corresponde a un recurso de reposición que se presentó el 16 de agosto de 2023, el cual no coincide con mi solicitud, ya que el recurso en comento lo interpose el 11 de Septiembre de 2023, por tanto queda demostrado que hacen lo que quieren en aras de violarle los derechos a los usuarios, anexo, recurso, solicitud de silencio y respuesta a la misma, insisto señor juez estoy en un ambiente vulnerable respecto a esta empresa. Su abuso de su posición dominante no termina ahí, como hice los reclamos indicando que lo que me cobraran no se compadecía de lo que registraba el medidor me entregaron en varias oportunidades un cupo para que abonara lo que yo consideraba que debía, o sea hay un reclamo, empero ya para el mes de noviembre, me indicaron que tenía que pagar todo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

o me suspendían el servicio, por lo que me toco endeudarme con paga diario para pagar y no perjudicar a la arrendataria con suspensión del servicio o peor aún que me desocupara y dejaría de recibir mi renta, abusos totales, anexo documentos que comprueban lo afirmado acá, para afirmar aún más la desventaja ante esta empresa anexo respuesta de una queja ante la súper intendencia de servicio públicos para que revocara una resolución de una empresa de servicio público, que quien me ayuda a redactar esta tutela hizo, y para solicitarle que aportara unos documento para continuar el proceso se duraron más de 2 años, reitero la vulneración es extrema, anexo documento.

Por todo lo anterior señor juez, me encuentro en desventajas porque esta empresa no está cumpliendo con la normatividad que rigüe la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tal es así que me rechazan las peticiones, los recursos e incluso el silencio administrativo positivo, pero fundamentalmente me están violando el derecho a la igualdad, a la mayoría d los usuarios le facturan su servicio como manda la ley a través del registro del medidor, a mi igual tienen que facturarme el servicio vía registro del medidor, dado que mi medidor presenta sus registros tal como se aprecia en la facturas anexas, ahora dijo mayoría porque otros al igual que a mi le aplican el cobro promedio y no aplican el principio de favorabilidad para tal fin, abusivos.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad.
2. ORDENAR a la empresa de servicios públicos domiciliarios TRIPLE A S.A. E.S.P. que a partir del mes de Junio de 2023 en adelante mi consumo de Agua y alcantarillado se genere a través de la medida que indica mi medidor.
3. Ordenar igualmente a dicha empresa a que corrija los consumos de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2023 teniendo en cuenta la lectura que genero mi medidor para dichos meses, ya que me está violando mi derecho a la igualdad y que mis facturas determine como a todos los usuarios
4. Ordenar también a esta empresa, que no se me acose con el cobro de las facturas que a futuro llegare a tener en reclamo, en el entendido que si no pago se me suspende el servicio, lo que termina generándome un perjuicio, dado que el arrendatario me ha amenazado con entregarme el inmueble por incumplimiento del contrato con todas las consecuencias que esto implica, anexo prueba.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

En auto de misma fecha se ordenó Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, TRIPLE A S.A. E.S.P., el 09 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se ha atendido en debida forma las peticiones presentadas, accediendo incluso a ajustar las facturas reclamadas y remitiendo a la SSPD el expediente de apelación cuando correspondía.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Tal como lo indica la accionante, ha presentado ante la empresa peticiones periódicas por inconformidad en el consumo, las cuales han sido atendidas de acuerdo a lo establecido legalmente, tal como se muestra a continuación:

- *Petición de fecha 24-05-2023 radicado 45977314, por el cual presenta inconformidad por el consumo facturado en el periodo de Mayo 2023.*

Esta petición es atendida mediante oficio de fecha 14-06-2023 en el cual se le informó que el consumo facturado en el periodo objeto de reclamo seria reliquidado con 0m3.

Se otorgaron los recursos de ley, los cuales no fueron presentados.

- *Petición de fecha 16-08-2023 radicado 54797457 por el cual presenta inconformidad por el consumo facturado en el periodo de agosto 2023.*
Atendida mediante oficio de fecha 01-09-2023, por el cual se confirma el consumo facturado en el periodo de agosto 2023 y se otorgan los recursos de ley.

No estando de acuerdo con la decisión proferida por la empresa, el 11-09-2023 radicado

56916869, presenta Recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual es resuelto mediante Acto empresarial DGC-YFZ-2888-2023 de fecha 29-09-2023, por el cual se accedió a reliquidar el consumo de agosto 2023 con 0m3 y se remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado SSPD 20248200182352, para la atención del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

- *Petición de fecha 27-09-2023 radicado 57687965, por el cual presenta inconformidad por el consumo facturado en el periodo de septiembre 2023.*
Esta petición fue atendida mediante oficio de fecha 17-10-2023 por el cual se confirma el consumo y se otorgan los recursos de ley.

El 26-10-2023 radicado 66378368 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, atendido mediante acto empresarial DGC-YFZ-3404-2023 por el cual se accedió a reliquidar el periodo de septiembre 2023 con 0m3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

Toda vez que se accedió plenamente a lo solicitado en su recurso, se procede con el archivo del expediente.

- El 17-10-2023 radicado 63453937 presenta solicitud de silencio administrativo positivo por la no atención del recurso presentado el 11-09-2023.
Esta solicitud fue atendida mediante oficio de fecha 07-11-2023, por la cual se aclara que los recursos fueron atendidos mediante Acto empresarial DGC-YFZ-2888-2023 de fecha 29-09-2023 y notificada en debida forma, tal como consta en el expediente adjunto.

Esta decisión fue notificada electrónicamente al correo guillocervantes@yahoo.es el cual fue aportado en su solicitud.

- El 20-10-2023 radicado 64292043 presenta inconformidad por el consumo facturado en el periodo de octubre 2023.

Esta petición fue atendida mediante oficio de fecha 30-10-2023 por el cual se confirma el consumo facturado y se otorgan los recursos de ley.

El 14/11/2023 radicado 69876202 presentó Recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron atendidos mediante Acto empresarial DGC WNT-2401-2023 de fecha 04-12-2023, por el cual se accedió a reliquidar el periodo de octubre 2023 con 11m3, tal como lo solicita expresamente en su escrito de recurso.

Toda vez que se accedió plenamente a lo solicitado en su recurso, se procede con el archivo del expediente.

- El 23-11-2023 radicado 70380072 presenta petición por inconformidad en el consumo facturado en el periodo de noviembre 2023.

Esta petición fue atendida mediante oficio de fecha 06-12-2023 confirmando el consumo facturado en el periodo objeto de reclamo, toda vez que en visita realizada al inmueble, se encontró medidor serial No. H20VA227508 no presentaba buen funcionamiento, debido a que se observó con talco detenido, por lo cual, no garantiza confiabilidad en la medición, es necesario la revisión o reposición del equipo.

Se otorgaron los recursos de ley, los cuales no fueron presentados.

Prueba de los ajustes enunciados en las respuestas antes descritas es el siguiente:

002-H20VA227508-438306	AGUA	Mayo 2023	03-04-2023	03-05-2023	0	[FARAF] - ESTACONS - Establecer Consumo Manualmente
002-H20VA227508-438306	AGUA	Octubre 2023	05-09-2023	04-10-2023	11	[FARAF] - ESTADICO - Establece directamente el consumo
002-H20VA227508-438306	AGUA	Septiembre 2023	05-08-2023	04-09-2023	0	[FARAF] - ESTADICO - Establece directamente el consumo
002-H20VA227508-438306	AGUA	Agosto 2023	06-07-2023	04-08-2023	0	[FARAF] - ESTACONS - Establecer Consumo Manualmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

Tal como se observa en la imagen anterior, los periodos de Mayo, Agosto y Septiembre 2023 fueron ajustados con 0m3 y el periodo de Octubre 2023 se ajustó con 11m3, tal como lo solicitó el peticionario en sus escritos.

En los expedientes adjuntos se anexan las constancias de notificación de cada una de las actuaciones administrativas, como prueba del seguimiento al debido proceso requerido para esto.

Es de señalar que, al predio se le instalo el medidor 002-H20VA227508 el 23/09/2020, sin embargo, en visita realizada se observó que dicho medidor presenta indicios de mal funcionamiento, por lo cual, es necesario su retiro para calibración o cambio del aparato.

No obstante, con orden 47147474 de fecha 26/01/2024, se le intento realizar hacer el cambio de medidor, pero no se ejecutó por estar el usuario ausente.

respecto al derecho al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2015, ha dicho, que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución, se derivan varios elementos, i) Una regla de igualdad ante la Ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas, ii) Una prohibición de discriminación, que implica, que el Estado y los particulares, no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruados a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política y iii) Un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

Así las cosas, al analizar el escrito de tutela, se observa que el accionante no prueba la existencia de una conducta discriminatoria por parte de mi representada, es decir, no prueba que se encuentre en las mismas condiciones fácticas del algún otro usuario y que se estén tratando de forma desigual. En esas condiciones, el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

Así las cosas, se observa que mi representada no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante, toda vez que sus peticiones se han atendido de acuerdo a lo establecido legalmente, y se está adelantando el procedimiento para cambio de medidor, sin embargo, no se ha encontrado quien permita realizar dicho trabajo.

PETICIÓN.

Sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1091, conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento. ”

El oficiado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, el 09 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

“Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental de la Entidad y se encontró que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo fue presentada por LISBETH SALAS CAMARGO y no por AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO. Aclarado lo anterior de informa que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora TRIPLE A S.A. E.S.P se identifica con el siguiente radicado:

1) Radicado No. 20205292669472 del 29/12/2020, expediente No. 2020800420112595E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición radicada en sede empresarial el día 29/10/2020.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238000624055 del 5/10/2023 Expediente No. 2020800420112595E se declaró el desistimiento tácito de la petición, por las siguientes razones:

“ Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales,” se procede a declarar el desistimiento tácito por parte del peticionario y el archivo del expediente, sin embargo, esto no es óbice para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud y allegue prueba de la petición radicada en la empresa con el lleno de requisitos legalmente establecidos y/o utilice otras vías jurídicas propias de la acción pretendida, para que de esa manera pueda obtener satisfacción o respuesta a la solicitud presentada...”

Actualmente el expediente se encuentra terminado y archivado.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

El importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se adelantó de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

8.5.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó: “El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía [119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación [120]. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones [121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas [122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

2.1 **Derecho a la igualdad** es concebido por la Constitución como un principio y un derecho. Como principio implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades. Como derecho es de contenido subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.

Para concluir si se vulneró tal postulado fundamental, se deben definir y aplicar tres etapas: i) establecer cuál es el criterio de comparación, pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes, en primer lugar se debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual¹.

2.3.2. De la garantía fundamental de la igualdad Como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, la igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho.

En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. En tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta. A pesar de lo anterior, como ha sido resaltado por el mismo Tribunal, la igualdad carece de un contenido material específico, es decir, “a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado”⁶. De ahí surge uno de los principales atributos que la identifica, como lo es su carácter relacional.

En todo caso, vista la igualdad como principio, su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o alguno de ellos. Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁷.

Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras⁸. Por último, en atención a su carácter relacional, el análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues, involucra el examen del precepto demandado, la revisión del supuesto o régimen jurídico respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del principio de igualdad.⁹

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección². Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*⁵-, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*⁶, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*⁷. Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es mujer cabeza de hogar, cuyo único ingreso es la renta de un inmueble ubicado en el municipio de Soledad. El cual se encontraba desocupado a partir del mes de febrero hasta el mes de agosto 2023, presentándose una serie



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

de anomalías con el consumo generado por la empresa, el cual consta en los recibos de servicio de alcantarillado.

Que ha venido presentando las reclamaciones pertinentes y las respuestas que recibo que el contador está en malas condiciones, y por tanto les compete cobrar un estimado según lo establece la norma, desconociendo que su contador está en buen estado y que si su medida en algún momento era cero, se debió simplemente a que el predio estuvo desocupado por algunos meses y después genero las lecturas que correspondían.

Que el once (11) de Septiembre de 2023 presento recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y pasado más de un mes sin que me hayan respondido la solicitud a la empresa. En respuesta a esta solicitud indican: que me respondieron en el tiempo que indica la norma, empero hacen referencia a una respuesta que corresponde a un recurso de reposición que se presentó el 16 de agosto de 2023, el cual no coincide con mi solicitud, ya que el recurso en comento lo interpuse el 11 de Septiembre de 2023, violándole sus derechos además de que pretenden suspenderle el servicio.

A su turno, el Accionado TRIPLE A S.A. E.S.P., manifiesta que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto manifiestan que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que ha atendido en debida forma las peticiones presentadas por la accionante, accediendo incluso a ajustar las facturas reclamadas y remitiendo a la SSPD el expediente de apelación cuando correspondía.

Que todas las peticiones por el cual presenta inconformidad han sido atendidas, y se le han concedido los recursos a los que esta los ha interpuesto, y negado a los que corresponde.

Que los periodos de Mayo, Agosto y Septiembre 2023 fueron ajustados con 0m3 y el periodo de Octubre 2023 se ajustó con 11m3, tal como lo solicitó el peticionario en sus escritos.

Que al predio se le instalo el medidor 002-H20VA227508 el 23/09/2020, sin embargo, en visita realizada se observó que dicho medidor presenta indicios de mal funcionamiento, por lo cual, es necesario su retiro para calibración o cambio del aparato. No obstante, con orden 47147474 de fecha 26/01/2024, se le intento realizar hacer el cambio de medidor, pero no se ejecutó por estar el usuario ausente.

Que el accionante no prueba la existencia de una conducta discriminatoria por parte de estos, es decir, no prueba que se encuentre en las mismas condiciones fácticas del algún otro usuario y que se estén tratando de forma desigual. En esas condiciones, el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

Por su parte, el ofiado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, manifiesta que realizaron búsqueda en su sistema de gestión documental de la Entidad y se encontró que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo fue presentada por la señora LISBETH SALAS CAMARGO y no por AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO.

Que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora TRIPLE A S.A. E.S.P se identifica con el siguiente radicado:1) Radicado No. 20205292669472 del 29/12/2020, expediente No. 2020800420112595E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición radicada en sede empresarial el día 29/10/2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

Que el expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238000624055 del 5/10/2023 Expediente No. 2020800420112595E se declaró el desistimiento tácito de la petición, por las siguientes razones:

" Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales," se procede a declarar el desistimiento tácito por parte del peticionario y el archivo del expediente, sin embargo, esto no es óbice para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud y allegue prueba de la petición radicada en la empresa con el lleno de requisitos legalmente establecidos y/o utilice otras vías jurídicas propias de la acción pretendida, para que de esa manera pueda obtener satisfacción o respuesta a la solicitud presentada..."

Actualmente el expediente se encuentra terminado y archivado.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

El importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se adelantó de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes.

En el caso sub-examine, el accionante manifestó la trasgresión al derecho a la igualdad presuntamente vulnerado con el actuar de la convocada. Sin embargo, no hace referencia alguna a que otra persona en idénticas condiciones en que se encuentra el actor, haya recibido un tratamiento diferencial por parte de la accionada en lo tocante a que se le reajuste y pague en su pensión el factor que denomina "Prima de Actividad" con el porcentaje que tenía al momento de pensionarse.

Tampoco demostró que recibió un trato desigual entorno a personas que estén en iguales o similares condiciones y que la accionada accedió a su pedimento, de suerte que, no se evidencia que haya habido vulneración alguna al derecho a la igualdad.

Respecto a las pretensiones de la accionante sobrepasan la competencia de la acción de tutela, pues el despacho no puede ordenar a la accionada que realice actuaciones que son propias de su actividad como prestadora de servicio público, o que cambie su posición frente a las decisiones que ha tomado, pues claramente se tiene que esta procedió a remitir los recursos ante la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que es quien revisa en segunda instancia sus decisiones, por lo que mal haría el despacho en entrar a dirimir este tipo de conflictos que no son de su resorte, y mas aun cuando ya fueron discutidos.

"La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0006900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO C.C. 32.750.163
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Así las cosas, la accionante no aporta ningún elemento de juicio suficiente que lleve a concluir razonablemente que las entidades accionadas le conculcaron derechos fundamentales algunos, porque cuenta con otro mecanismo, del que está haciendo uso actualmente, para ventilar la situación frente a la cual se encuentra en desacuerdo. Ni mucho menos se evidencia un perjuicio irremediable que deba protegerse mediante este mecanismo, tornándose dicha acción en improcedente.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO A LA IGUALDAD** invocado por el accionante **AMARILIS MERCEDES CERVANTES ATENCIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcd66a084faec46d5fa5d27b1561cf99e1c94802c3bb2c04b36643967ca61f**

Documento generado en 27/02/2024 03:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>